



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/351/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales, Directora de Asuntos Jurídicos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN. Que emite el Pleno de este Instituto en la que se declara **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERA. Competencia.....	2
SEGUNDO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad.	2
TERCERO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado: **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, en cuya descripción indica lo siguiente:

En la página oficial del ayuntamiento aparece esta leyenda, lo que considero ilegal. El Comité de Transparencia determina APROBAR por unanimidad de votos, el presente acuerdo por el que se clasifica como RESERVADA la información consistente en los salarios de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, y de los diez Regidores que integran el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y se omite su publicación en la fracción VIII "Remuneración Bruta y Neta", del artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto en el Portal de Transparencia de éste Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia; por un periodo de tres años, contados a partir del mes de abril del año 2019, a marzo del año 2022, que en materia de Obligaciones de Transparencia, corresponde a partir del Segundo Trimestre de 2019, al primer trimestre del año 2022; información que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave. (sic).

2. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia III.
3. En la misma fecha, se ordenó su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia.
4. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado respecto del expediente al rubro citado, a través del correo institucional, recibido el dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de Córdoba,

Veracruz, argumentando: *"...En la página oficial del ayuntamiento aparece esta leyenda, lo que considero ilegal. El Comité de Transparencia determina APROBAR por unanimidad de votos, el presente acuerdo por el que se clasifica como RESERVADA la información consistente en los salarios de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, y de los diez Regidores que integran el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y se omita su publicación en la fracción VIII "Remuneración Bruta y Neta", del artículo 15 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto en el Portal de Transparencia de éste Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia; por un periodo de tres años, contados a partir del mes de abril del año 2019, a marzo del año 2022, que en materia de Obligaciones de Transparencia, corresponde a partir del Segundo Trimestre de 2019, al primer trimestre del año 2022; información que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave..." (sic).*

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **III.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, que corresponde a la temática de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

Cabe mencionar que acorde a lo establecido por el Capítulo II, Lineamiento V, Fracción I de los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley de la materia, es obligación del sujeto obligado, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información

derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, el lineamiento 6° de los Lineamientos Generales citados, establece que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II, del lineamiento antes referido.

Respecto de la fracción denunciada, conforme con los criterios de aplicabilidad contenidos en los "Lineamientos generales para la Publicación de la Información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia", se advierten los periodos de actualización y conservación, como se esquematiza en la tabla siguiente:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15	VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, abonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.	Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia	<p>Actualización: Trimestral. En caso, de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los quine días hábiles posteriores</p> <p>Conservación: En el sitio de internet y la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.</p>

En términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley de la materia, para resolver la denuncia, se valora el informe rendido por el sujeto obligado, a través del correo electrónico institucional atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, que corre agregado en el expediente, con sus anexos, y que medular refiere lo siguiente:

"1.- ...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y el numeral 370 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vengo a rendir en tiempo y forma el presente **INFORME JUSTIFICADO** respecto de los hechos o motivos de la denuncia interpuesta en contra del Ayuntamiento de Córdoba...

2.- ...La información no se publica de acuerdo al Acta de Cabildo celebrada el día trece de junio del año dos mil diecinueve; donde se aprueba por unanimidad de votos, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se solicite al Comité de Transparencia, emita un acuerdo en el que se considere clasificada como información reservada, lo correspondiente a los salarios del Presidente Municipal, Síndico Municipal, y de los diez Regidores que integran el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; y se omita su publicación en la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto en el portal de Transparencia de este Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz así como en la Plataforma Nacional de Transparencia...

3.- Acuerdo Certificado de fecha 13 de junio de 2019, relativo a la Aprobación del Honorable Cabildo, para que se solicite al Comité de Transparencia, emita un acuerdo por el que se considere clasificada como información reservada, lo correspondiente a los salarios del Presidente Municipal, Síndico Municipal, y de los diez Regidores que integran el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; y se omita su publicación en la fracción VIII, del artículo 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto en el portal de Transparencia de este Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz así como en la Plataforma Nacional de Transparencia ..."

En el presente asunto el sujeto obligado, al momento de rendir el informe, reconoció expresamente que no existen registros de la fracción denunciada correspondiente a remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza de todas las percepciones, ello bajo el argumento de que el salario del Presidente y Síndico Municipal, así como de los diez Regidores que integran el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, debe considerarse como información reservada; **reserva que es improcedente** porque no actualiza alguno de los supuestos de excepción previsto en la Ley de la materia, aunado a que **sus manifestaciones no son suficientes para demostrar que la difusión de la obligación objeto de denuncia generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca.**

Máxime que responde a información pública de oficio que debe transparentarse sin necesidad de que medie solicitud, y el Lineamiento quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración

de Versiones Públicas, que debe observar el sujeto obligado, claramente señala que es información pública y no podrá omitirse de las versiones pública que corresponda a una obligación de transparencia.

Así, la negativa de publicar la información objeto de denuncia, por considerarla reservada, es susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del sujeto obligado, en virtud que, de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas se aceptó la omisión de observar la obligación de transparencia comprendida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia para el Estado, lo que se considera suficiente, para declarar fundada la denuncia que se estudia.

Lo anterior encuentra sustento, en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones I y II de la Ley de Transparencia para el Estado, disposiciones de las que se desprende que, el procedimiento de denuncia, inicia con el señalamiento de un particular, respecto del incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia y continúa con la solicitud de un informe al sujeto obligado denunciado, en el que deberá pronunciarse respecto de los hechos o motivos de la denuncia, etapas de las que debe integrarse la litis.

Ahora bien, la litis se integra a partir de la contestación a la prestación reclamada, produciendo el efecto fundamental de fijar los puntos controvertidos que estarán sometidos al pronunciamiento de quien debe resolver.

Sin embargo, en la especie no se integró la litis, en virtud que no existió contestación a la prestación reclamada por el denunciante —**señalamiento de incumplimiento a la obligación de transparencia comprendida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley**—, pues si bien es cierto, el sujeto obligado rindió el informe, no deja de ser verdad, que en el mismo expresó una **confesión total de negar su publicidad por ser información reservada**.

Figuras como la confesión total, tiene como consecuencia, entre otras, la extinción de instancias, pues al no existir contradicción, es posible, sin llevar a cabo más actos procesales, emitir una resolución que no podrá ser en otro sentido, que condene en la extensión de lo reclamado.

En esa virtud, tenemos el señalamiento esgrimido en la denuncia, respecto del incumplimiento a una obligación de transparencia, no fue controvertido por el sujeto obligado, por el contrario, lo reconoció en su totalidad, de ahí que lo que corresponde es declarar **fundada** la denuncia, razonamiento que encuentra asidero en la tesis "**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO**".¹

¹ Registro: 175900, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 1835.

En el presente asunto, deviene ocioso practicar alguna diligencia de verificación, en tal virtud se prescinde de la misma, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, toda vez que, la verificación es una herramienta que podrá utilizar el Instituto para dirimir la controversia consistente en la falta de cumplimiento a una obligación de transparencia.

Sin embargo, como ya se dijo, en el presente caso, no existe controversia respecto del incumplimiento, toda vez que el mismo se reconoció totalmente por el sujeto obligado, en esa virtud, no es necesario verificar la inexistencia de la publicación de la información.

En tales consideraciones y ante el reconocimiento del incumplimiento a la obligación de transparencia comprendida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de la materia, 372, 373 y 374 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior vigente, se tiene por acreditado el incumplimiento denunciado y se declara **fundada** la denuncia.

TERCERO. Efectos del fallo. Al resultar **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado a publicar la información del contenido del **artículo 15, fracción VIII** de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los Lineamientos Generales.

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del área del sujeto obligado encargado de publicar la información relativa al artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia, en este caso, quien ocupaba el puesto de Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente) responsable de no cumplir con la obligación de transparencia, conforme a las constancias que obran en el

presente expediente, este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
"PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al **artículo 15, fracción VIII** de la Ley de Transparencia Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente —conforme a la tabla de aplicabilidad del sujeto obligado— la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**. Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución al área anteriormente mencionada y remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

CUARTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

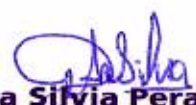
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la Ley en cita, con quien actúa y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


María Magda Zayas Muñoz
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en funciones